

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 101

Fecha: 18/10/2016

Página: Page 1 of 2

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333015 2012 00156	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OCTAVIO RAMIREZ CASTAÑO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA - CASUR	Auto que aprueba la liquidacion de costas	14/10/2016	197	1
76001 3333015 2013 00164	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUAN CARLOS ALVARADO CALAMBAS	MUNICIPIO DE PALMIRA - VALLE DEL CAUCA	Auto que aprueba la liquidacion de costas	14/10/2016	180	1
76001 3333015 2013 00226	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OTILIA RAMIREZ FAJARDO	DEPARTAMENTO DEL VALLE	Auto que aprueba la liquidacion de costas	14/10/2016	38	2
76001 3333015 2013 00246	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALBA ROSA MEJIA ZULUAGA	MUNICIPIO DE CALI	Auto que aprueba la liquidacion de costas	14/10/2016	298	1
76001 3333015 2015 00236	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LAURA CRISTINA ESPINOSA SALAZAR	MUNICIPIO DE CALI	Auto requiere GASTOS LLAMAMIENTO	14/10/2016	44-44	1
76001 3333015 2015 00246	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HERMINIA USTATE VALVUENA	NACION- MINEDUCACION-FOMAG	Auto Convoca Audiencia Inicial AUDIENCIA INICIAL 7 DE DICIEMBRE DE 2016- 8:30 A.M.	14/10/2016	85	1
76001 3333015 2016 00022	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ALEXANDER BONILLA ESPINOSA	NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto decide recurso	14/10/2016	78-81	1
76001 3333015 2016 00165	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RUTH ALEXANDRA VIVAS SALAZAR	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DE PTO DEL VALLE	Auto requiere GASTOS PROCESALES	14/10/2016	37-38	1
76001 3333015 2016 00207	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ ADIELA LOPEZ ZUÑIGA	RED DE SALUD DEL ORIENTE ESE	Auto Rechaza Demanda	14/10/2016	84-18	1
76001 3333015 2016 00214	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MARIA DOLORES MOSQUERA	NACION-INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC	Auto Inadmite Demanda	14/10/2016	39-40	1
76001 3333015 2016 00224	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FANORY PIMENTEL CULMAN	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA - CASUR	Auto Admite Demanda	14/10/2016	31-32	1
76001 3333015 2016 00236	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ESPERANZA ORTIZ COLLAZOS	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA - CASUR	Auto ordena oficiar antes de admitir	14/10/2016	26	1
76001 3333015 2016 00237	ACCIONES DE TUTELA	ALBA NELSY ZAPATA MINA	COLPENSIONES	Auto requiere	14/10/2016		1

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333015 2016 00240	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS ANTONIO LASSO BEDOYA	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - FNA	Auto Remite a Otro Despacho REMITE POR FALTA DE COMPETENCIA JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE CARTAGO	14/10/2016	37-38	1

SE INSERTA EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO, EN LOS MEDIOS INFORMATICOS DE LA RAMA JUDICIAL, HOY 18/10/2016  
Y A LA HORA DE LAS 8:00 AM, POR EL TERMINO LEGAL DE UN (1) DIA.

Original Firmado

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE  
SECRETARIO

**RAMA JUDICIAL**  
**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)**

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015).

**Auto sustanciación No. 1062**

Radicación No: 760013333015 - 2016-00237-00  
Acción: DESACATO - TUTELA  
Accionante: ALBA NELCY ZAPATA MINA  
Accionado: COLPENSIONES

Antes de impartir trámite al incidente desacato propuesto por la señora ALBA NELCY ZAPATA MINA en contra de COLPENSIONES, al no cumplir con lo ordenado en sentencia de tutela No. 126 del 12 de septiembre de 2016, proferida por este Despacho, se dispone requerir a la incidentalista para que se pronuncie frente al oficio BZ 2016-10757503 del 23 de septiembre de 2016 emitido por la entidad accionada, en lo referente a que el señor JOSE SELVER APONZA, es beneficiario de una pensión de vejez reconocida por el Instituto de Seguros Sociales.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

**DISPONE:**

**1.- REQUERIR** a la incidentalista para que se pronuncie frente al oficio BZ 2016-10757503 del 23 de septiembre de 2016 emitido por la entidad accionada, en lo referente a que el señor JOSE SELVER APONZA, es beneficiario de una pensión de vejez reconocida por el Instituto de Seguros Sociales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

  
**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de NOVIEMBRE 2016

Auto Sustanciación N° 1064

REFERENCIA : 76001-33-33-015-2016-00214-00  
DEMANDANTE: LEYDI JOHANNA TORRES Y OTROS  
DEMANDADO : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Corresponde al despacho decidir sobre la admisión de la **ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA**, regulada por el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora **LEYDI JOHANNA TORRES Y OTROS**, en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**.

De una nueva revisada a la demanda y sus anexos, observa el Despacho que la misma adolece de defectos que impiden su admisión. La demanda NO cumple con la totalidad de los **requisitos formales** de que trata la Ley 1437 de 2011 en el artículo 162 por las siguientes razones:

1. La determinación de la cuantía carece de un razonamiento lógico y matemático, que permita inferir su resultado (*100 SMLMV*), debe advertirse que para cumplir con tal requisito no basta con enunciar un valor, sino que se debe efectuar un cálculo que permita explicar su resultado y dar claridad sobre la competencia en razón de la cuantía, teniendo en cuenta que tratándose de pretensiones periódicas esta se calculará teniendo en cuenta la fecha en que se causaron y hasta la presentación de la demanda, exigencia contenida en el inciso final del artículo 157 del CPACA.
2. En la demanda no se cumple con el requisito formal de que trata el artículo 166, numeral 5 del C.P.A. y lo C.A., toda vez que no se aportó copia de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

Así las cosas, habrá de inadmitirse la demanda con el fin de que la parte actora subsane las falencias indicadas, allegando al plenario la documentación antes referida, so pena de rechazo, debiendo aportar sendas copias del memorial por medio del cual subsana la demanda para el traslado de la entidad demanda, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y una copia de la subsanación en medio magnético (CD) en formato PDF, cuyo peso no supere las 6 Megabytes (1.024

**Kilobytes = 1 Megabyte**). Lo anterior para efectos de la notificación por correo electrónico.

Siendo las cosas de esta manera, el despacho,

### RESUELVE

1. **INADMÍTASE** la demanda formulada por el medio de control denominado "ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA, interpuesta por la señora **LEYDI JOHANNA TORRES Y OTROS**, en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, **concediéndole al actor un término de 10 días**, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).
2. **RECONOCER** personería al abogado **Héctor Fransiny Ramos Arteaga**, identificado con cédula No. 13.071.448 y T.P. No. 123914 por el C.S. de la J., como apoderado judicial principal de los demandantes, en la forma y términos de los memoriales poder allegados.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA JUEZ

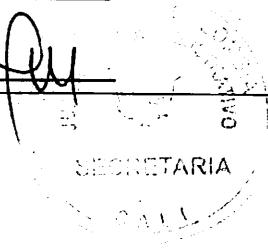
Raa.

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

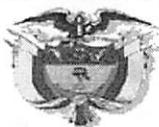
El auto anterior se notifica en Estado Electrónico No. 101

Cali, 18 JUL 2016

Secretaria, 

  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 562.

Santiago de Cali, 4 OCT 2016

**Proceso No.:** 760013333015-2016-00022  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA  
**Demandante:** MARIA FERNANDA RINCON VELEZ Y OTROS  
**Demandado:** NACION – MINDEFENSA- POLICIA NACIONAL

Para proveer acerca del recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte actora, ha pasado al despacho el proceso de la referencia.

#### I.- Antecedentes

A través de auto interlocutorio No. 494 del 22 de septiembre de la presente anualidad fue rechazado el presente medio de control respecto al señor Alexander Bonilla Espinosa, providencia contra la cual fue interpuesto recurso de apelación por el apoderado de la parte actora.

Dicha impugnación fue concedida en el efecto devolutivo mediante providencia del 5 de octubre de los corrientes, ordenándole a la parte interesada allegar las expensas necesarias para la reproducción de las piezas procesales pertinentes so pena de declararlo desierto.

Inconforme el actor con ésta decisión del despacho, interpuso recurso de reposición.

#### II.- Fundamentos del recurso

Expresó que dicha decisión fue sustentada en el inciso 2 del artículo 324 del C.G.P., sin tener en cuenta que esta jurisdicción contenciosa administrativa tiene su propio procedimiento el cual se encuentra regulado en el C.P.A. de lo C.A., normatividad que a su vez reglamenta el recurso de apelación en su artículo 244 numeral 3, sin que

en el mismo se haga referencia al suministro de expensas para surtir el recurso. Por lo que solicita reponer el auto recurrido y ordenar remitir el expediente al superior.

Para resolver se hacen las siguientes

### **III.- Consideraciones**

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Juez que profiere la decisión, la revoque o reforme, según el caso, y de acuerdo a los argumentos que esgrima quien lo interpone.

Sobre el recurso de apelación contra autos el artículo 244 del C.P.A. de lo C.A. ha dispuesto:

*“...2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por secretaria a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado. 3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.”*

Igualmente el artículo 306 de dicha normatividad ha expresado que: *“...En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo...”*, entiéndase hoy el Código General del Proceso.

De esta forma, esta última normatividad – C.G.P.<sup>1</sup>, regula lo concerniente a los efectos en que se puede conceder el recurso de apelación, estableciendo sobre el suspensivo y devolutivo lo siguiente:

*“..Podrá concederse la apelación:*

- 1. En el efecto suspensivo: En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la*

---

<sup>1</sup> Artículo 323.

*concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.*

2. *En el efecto devolutivo: En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso. ...”*

Además, cuando el ordinal 3 artículo 244 del C.P.A. de lo C.A. hace referencia al vocablo “expediente” no necesariamente tiene que entenderse como el original, toda vez que con sus copias o con algunas de ellas, también se puede formar un legajo expedienta.

Ahora bien, como ya se consignaron los gastos del proceso (folios 77 a 78) el despacho debitará de dicha cifra el valor de las copias para formar el expediente que se remitirá al superior a fin de que se surta la alzada.

Empero, el efecto devolutivo en que se concedió el recurso de apelación, no se modificará, toda vez que la providencia impugnada no pone fin al proceso que continúa con las demás demandantes.

Al final, si hicieren falta alguna cantidad adicional para gastos procesales, el apelante deberá consignarla.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso el auto apelado corresponde al que rechazó la demanda pero solo frente a uno de los demandantes, encontrándose admitido respecto a los demás; Es por ello que, al conservar competencia éste despacho judicial frente a la admisión de la demanda y sobre el curso del proceso en general, no le resta a ésta instancia sino conceder la apelación interpuesta por la parte actora en el efecto devolutivo y, darle aplicación al C.G.P. en lo concerniente a este tema. Por tanto, no se repondrá el auto recurrido.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Administrativo de Oralidad de Cali,

**RESUELVE:**

1º No reponer el auto interlocutorio No. 539 del 5 de octubre de la presente anualidad, atendiendo los argumentos anteriormente esgrimidos.

2º Por secretaria, se ordena dar cumplimiento a lo ordenado en la providencia impugnada del 5 de octubre de los corrientes, pero el valor de la reproducción de las piezas procesales se debitará de la suma consignada como gastos de proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI <u>SECRETARÍA</u>
EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>101</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, <u>18</u> OCT 2016
 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,  
Auto No: 561

14 OCT 2016

**Radicación No:** 7600133330152016-00240-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**Demandante:** LUIS ANTONIO LASSO BEDOYA  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DEL VALLE – FONDO NACIONAL DEL AHORRO - FNA

Encontrándose el presente expediente para decidir sobre la admisión de la demanda, observa el Despacho que esta instancia no es la competente para conocer del presente asunto por las razones que se expondrán.

El señor LUIS ANTONIO LASSO BEDOYA, a través de apoderado judicial instaura demanda ordinaria laboral, la cual, es remitida a esta jurisdicción para ser tramitada como nulidad y restablecimiento del derecho laboral contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE y FONDO NACIONAL DEL AHORRO, con el fin de que se le pague cesantías correspondiente a los periodos 2011, 2012, 2013 y se le reconozca la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156, respecto a la competencia por razón del territorio, dispuso:

*“(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)”*

Así las cosas, se observa que a folio 5 obra acta de posesión No. 141 en el cargo de celador grado 3 código 5320 en el Colegio Simón Bolívar del Municipio de Zarzal Valle, se evidencia que el Señor Lasso Bedoya, prestó sus servicios en el Municipio de Zarzal, correspondiente al Circuito Judicial de Cartago – Valle.

De esta forma, acogiéndonos a lo regulado en la citada normatividad se advierte la falta de competencia frente a éste proceso. Por lo que se ordenará la remisión del mismo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago – Reparto.

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRESE** que este despacho carece de competencia para conocer del presente proceso, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITASE** por falta de competencia la presente demanda, al JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO – REPARTO (VALLE), de conformidad con lo arriba señalado.

**TERCERO: CANCELESE** la radicación y anótese la salida en el libro radicador pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

AMRQ

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA
EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>101</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, <u>10</u> <u>001</u> 2016
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 14 OCT 2016

Auto Interlocutorio No. 560

**REFERENCIA:** 76001-33-33-015-2016 - 00224 - 00

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
LABORAL

**DEMANDANTE:** FANORY PIMENTEL CULMAN

**DEMANDADO:** SAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA  
NACIONAL

Ha pasado a Despacho la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, a lo cual se procede, en los siguientes términos:

1º) Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es que se trata de una pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2º) En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, se precisa que en este caso no es exigible, en los términos del inciso 2º de la citada norma.

3º) La demanda cumple con los demás requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En tales condiciones, el Juzgado,

## RESUELVE

**1º. ADMÍTESE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por FANORY PIMENTEL CULMAN contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.

**2º.** Notifíquese personalmente este auto a: (i) la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (ii) Ministerio Público y (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de los notificados.

Para llevar a cabo las notificaciones, el Secretario deberá proceder de conformidad con los arts. 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y la modificación introducida por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) al art. 199 citado.

**3º) NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora de conformidad con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**4º) REMÍTASE** a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: (i) la entidad demandada, (ii) Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**5º) CÓRRASE** traslado de la demanda CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.

6º). **ORDÉNASE** que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No. 469030064192 del Banco Agrario, convenio 13198, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1347 de 2011.

7º) Reconocer personería al doctor **RICARDO PALMA LASSO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.984.644 y T. P. No, 160012 del C.S de la J, para actuar en representación de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder a él conferido (fol. 1).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

  
**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

NC

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
SECRETARÍA	
EN ESTADO No. <u>101</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
CALI, <u>18 OCT 2016</u>	
	SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación No. 1063

Santiago de Cali, 11 OCT 2016

Proceso No. : 7600133330152015 -00236-00

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Demandante : ESPERANZA ORTIZ COLLAZOS

Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA - CASUR

Previamente a decidir sobre la admisión de la demanda, por la secretaría del Despacho, oficiase a la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, para que expida con destino a este Despacho Judicial, **certificación en la cual conste la lugar geográfico**, donde prestó sus servicios, el señor CARLOS EDUARDO SILVA CELIS identificado con la C.C. No 16687373, o en su defecto, copia auténtica del extracto de la hoja de vida de la misma, donde figure dicha información, a efectos de poder determinar la competencia en los términos del numeral 3° del artículo 156 del C.P.A y de lo C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

NC

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI <u>SECRETARÍA</u>
EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>101</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, <u>11</u> OCT 2016
 Secretaría

SECRETARIA

CALI

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 14 OCT 2016

**Auto Sustanciación No. 1070**

**Proceso No.** : 760013333015 - 2015 - 00246-00  
**Medio de Control** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante** : HERMINIA USTATE VALBUENA  
**Demandado** : NACIÓN - MINEDUCACIÓN - FONDO NACIONAL

DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y habiéndose fenecido el término de traslado de la demanda (artículo 199 C.P.A. de lo C.A. en concordancia con el 612 del C.G.P.); procede el Despacho de conformidad con lo señalado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A. de lo C.A.- a convocar a las partes aquí intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata dicha normatividad.

Atendiendo la constancia secretarial obrante a folio 51 se tiene que la Nación - Mineducación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no contestó la demanda.

En consecuencia se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por no contestada la demanda por la NACIÓN - MINEDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO: CONVOCAR** a las partes aquí intervinientes para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A., a la cual deberán asistir de manera obligatoria sus respectivos apoderados, para el día **SIETE (7) de DICIEMBRE de 2016** a las **8:30 a.m.**

**TERCERO:** Reconocer personería al doctor **JAMITH ANTONIO VALENCIA TELLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.492.443 y T.P. No. 128870 del C. S. De la J, para que represente los intereses de la entidad

accionada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, en los términos y conforme a las voces del memorial poder a él conferido (fol. 50).

**CUARTO:** Reconocer personería a la doctora **JESSICA MARCELA RENGIFO GUERRERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1107048218 y T.P. No.214542 del C. S. De la J, para que represente los intereses de la entidad accionada PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y conforme a las voces del memorial poder a él conferido (fol. 67).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA.**

NC

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA
EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>101</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, <u>18</u> OCT 2016
 Secretaría

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor juez el presente proceso, a fin de decidir sobre aprobación de la LIQUIDACIÓN DE COSTAS que antecede. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2016.

**NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Sustanciación No. 1069

Santiago de Cali, 14 OCT 2016

**RAD:** 2013-00246-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ALBA ROSA MEJIA ZULUAGA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE CALI

Como quiera que la liquidación de costas hecha por la secretaria del Despacho se efectuó en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

**DISPONE**

**APRUEBASE** la liquidación de costas que antecede, efectuada por la secretaria del despacho, por la suma de **TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$3.661.76).**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez

  
**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO No. 101 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
CALI, 18 OCT 2016	
SECRETARIA	



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor juez el presente proceso, a fin de decidir sobre aprobación de la LIQUIDACIÓN DE COSTAS que antecede. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2016.

**NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Sustanciación No. **1067**

Santiago de Cali, **14 OCT 2016**

**RAD:** 2013-00226-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** OTILIA RAMIREZ FAJARDO  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL VALLE

Como quiera que la liquidación de costas hecha por la secretaria del Despacho se efectuó en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

**DISPONE**

**APRUEBASE** la liquidación de costas que antecede, efectuada por la secretaria del despacho, por la suma de **DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$229.185,76).**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez

  
**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA
EN ESTADO No. <u>101</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, <u>18 OCT 2016</u>
 SECRETARIA



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor juez el presente proceso, a fin de decidir sobre aprobación de la LIQUIDACIÓN DE COSTAS que antecede. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2016.

**NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Sustanciación No. 1068

Santiago de Cali, 14 OCT 2016

**RAD:** 2013-00164-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS CALAMBAS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE PALMIRA

Como quiera que la liquidación de costas hecha por la secretaria del Despacho se efectuó en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

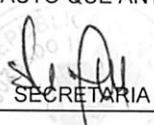
**DISPONE**

**APRUEBASE** la liquidación de costas que antecede, efectuada por la secretaria del despacho, por la suma de **QUINCE MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS CON VEINTIDOS CENTAVO M/CTE (\$15.147.22)**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez

  
**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA
EN ESTADO No. 101 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, 18 OCT 2016
 SECRETARÍA



**RAMA JUDICIAL**  
**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)**

Santiago de Cali, 14 OCT 2016

Auto sustanciación No. 1065

Radicación No: 760013333015 - 2016-000165-00

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Accionante: RUTH ALEXANDRA VIVAS SALAZAR

Accionado: NACIÓN –MINEDUCACION – FONDO NACIONAL – FOMAG

La señora RUTH ALEXANDRA VIVAS SALAZAR, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, contra la NACIÓN –MINEDUCACION – FONDO NACIONAL – FOMAG, reuniendo todos los requisitos exigidos por la Ley, razón por la cual, mediante providencia N° 364 del 5 de agosto de 2016, notificado en estados el día 8 de agosto de 2016, se admitió la demanda ordenando las notificaciones de rigor y en el numeral 6 del aludido proveído se ordenó a la parte actora, que en el término de diez (10) días debía depositar la suma correspondiente para sufragar los gastos del proceso.

Al revisar las actuaciones surtidas en el plenario, no se avizora que la accionante haya realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, consistente en el pago de los gastos ordinarios del proceso; razón por la cual, se le ordenará que cumpla con dicha obligación dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, que a continuación se transcribe:

*"Ley 1437/11. ARTÍCULO 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad".*

Por lo expuesto, tenemos que los términos en el presente asunto se vencieron con creces; Por lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo, Oral de Cali,

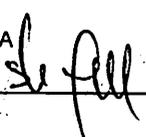
**RESUELVE:**

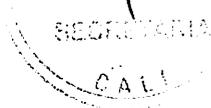
**REQUERIR** a la parte actora para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, deposite la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000) a nombre de este Juzgado y en la cuenta No. 469030064192 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13198, con el fin de sufragar los gastos del proceso, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

El Juez,

  
**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

SMA.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
SECRETARÍA	
EN ESTADO No. <u>101</u>	DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
CALI, <u>18</u>	SECRETARIA 
<u>18</u> <u>07</u> 2016	



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor juez el presente proceso, a fin de decidir sobre aprobación de la LIQUIDACIÓN DE COSTAS que antecede. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2016.

**NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Sustanciación No. 1066

Santiago de Cali, 19 OCT 2016

**RAD:** 2012-00156-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** OCTAVIO RAMIREZ CASTAÑO  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Como quiera que la liquidación de costas hecha por la secretaria del Despacho se efectuó en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

**DISPONE**

**APRUEBASE** la liquidación de costas que antecede, efectuada por la secretaria del despacho, por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$ 257.325).**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez

  
**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA
EN ESTADO No. 101 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, 18 OCT 2016
 SECRETARIA



COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS PERUANAS  
COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS PERUANAS

Comando en JEFE FUERZAS ARMADAS PERUANAS

Comando en JEFE FUERZAS ARMADAS PERUANAS

COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS PERUANAS

COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS PERUANAS

COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS PERUANAS

COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS PERUANAS

COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS PERUANAS

COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS PERUANAS

COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS PERUANAS

COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS PERUANAS

COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS PERUANAS

COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS PERUANAS

COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS PERUANAS

COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS PERUANAS

COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS PERUANAS

COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS PERUANAS

COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS PERUANAS

COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS PERUANAS

COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS PERUANAS

COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS PERUANAS

COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS PERUANAS

COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS PERUANAS

*[Handwritten signature]*

COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS PERUANAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 563

Santiago de Cali, 14 OCT 2016

Proceso No. : 760013333015-2016 – 00207 - 00  
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante : LUZ ADIELA LOPEZ ZUÑIGA  
Demandado : RED DE SALUD ORIENTE ESE.

Ha pasado a Despacho el medio de control de la referencia para decidir sobre su admisión, sin embargo, bajo un estudio efectuado sobre las pretensiones formuladas por el demandante en el escrito de la demanda, se advierte que esta debe ser rechazada por las razones que se expondrán.

Pretende la parte actora, se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio del 18 de marzo de 2016, mediante el cual se le informa a la actora que a su petición no le darán trámite, toda vez, que la misma ya fue debatida por la entidad, tal como quedo en el acta de conciliación extrajudicial adelantada en la Procuraduría 166 Judicial II Paras Asuntos Administrativos, el 12 de febrero de 2014.

Observa el Despacho que en el presente caso se pretende que se efectuó un control jurisdiccional a un acto meramente informativo que no tiene la capacidad de modificar, crear o extinguir alguna situación jurídica de la actora, por lo que de conformidad con el ordinal 3 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, esta se debe rechazar.

Al respecto el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Bogotá, D.C., 18 de junio de 2015. C. P: Dra. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. REF.: Exp: No. 2011-00271-00, ha manifestado al respecto:

*“Si bien es cierto que el Código Contencioso Administrativo Colombiano no contiene una definición sobre acto administrativo, la doctrina ha intentado definirlo expresando que se entiende como tal la manifestación de la voluntad*

de la Administración, que en cumplimiento de funciones administrativas, está encaminada a producir efectos jurídicos. (...) Ahora, la Sección Primera de esta Corporación ha clasificado los actos administrativos en actos definitivos o actos de trámite. En este sentido ha sostenido que solo los actos administrativos definitivos que producen efectos jurídicos son enjuiciables por esta jurisdicción, en consecuencia, como los actos de trámite, en principio, no producen efectos jurídicos, escapan de la jurisdicción contencioso administrativa. (...) Como se aprecia del estudio del caso concreto y de la citada jurisprudencia, la distinción entre actos administrativos definitivos y de trámite, ha alcanzado particular relevancia, de carácter práctico, en consideración a su impugnación, toda vez que resulta que, los primeros pueden ser siempre cuestionados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mientras que los segundos, generalmente, no son enjuiciable por esta jurisdicción. De acuerdo con lo anterior, reitera la Sala en esta oportunidad que los actos de trámite solo podrán ser enjuiciados ante esta jurisdicción cuando generen efectos reales frente a otros sujetos de derecho. En este orden de ideas, en el proceso objeto de estudio, como quiera que los actos acusados no modifican, extinguen o crean una nueva situación jurídica a la parte actora, no pueden ser considerados como actos administrativos definitivos, y en consecuencia, no son enjuiciables ante esta jurisdicción. En efecto, según se infiere de los actos acusados, la Administración por medio de los mismos, está explicando a la parte actora el procedimiento que se surtió para la notificación de los verdaderos actos definitivos, sin que por medio de las respuestas, se cree, modifique o extinga alguna situación de la actora que ya se había consolidado". (Resalto fuera de texto).

En este orden de ideas, se tiene que, el oficio del 18 de marzo de 2016, no es acto administrativo de fondo que ponga fin a una actuación administrativa de la actora, por el contrario la entidad accionada le informa a la señora López Zuñiga que su solicitud ya fue tratada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la RED en reunión del 17 de febrero de 2014, por lo que no le darán el trámite solicitado.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHÁZASE** la presente demanda por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** a la demandante, los documentos aportados con el líbello sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

NC

<p>JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI <u>SECRETARÍA</u></p> <p>EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>101</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CALI, <u>14</u> OCT 2016</p> <p> Secretario</p>
---

**RAMA JUDICIAL**  
**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)**

Santiago de Cali, 14 OCT 2016

Auto sustanciación No. 1071

Radicación No: 760013333015 - 2015-000236-00

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Accionante: LAURA CRISTINA ESPINOSA PLAZA

Accionado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

El MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, llamo en garantía a la compañía de seguros la PREVISORA dentro del presente medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI , reuniendo todos los requisitos exigidos por la Ley, razón por la cual, mediante providencia N° 271 del 24 de junio de 2016, notificado en estados el día 27 de junio de 2016, se admitió dicho llamamiento ordenando las notificaciones de rigor y en el numeral 5 del aludido proveído se ordenó a la entidad llamante en garantía, que en el término de cinco(5) días debía depositar la suma correspondiente para sufragar los gastos del llamamiento

Al revisar las actuaciones surtidas en el plenario, no se avizora que el municipio de Santiago de Cali haya realizado el acto necesario para continuar con el trámite, consistente en el pago de los gastos para el respectivo llamamiento; razón por la cual, se le ordenará que cumpla con dicha obligación dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, que a continuación se transcribe:

*"Ley 1437/11. ARTÍCULO 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad".*

Por lo expuesto, tenemos que los términos en el presente asunto se vencieron con creces; Por lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo, Oral de Cali,

**RESUELVE:**

**REQUERIR** a la parte demandada para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, deposite la suma de trece mil pesos (\$13.000) a nombre de este Juzgado y en la cuenta No. 469030064192 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13198, con el fin de sufragar los gastos de la notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

El Juez,

  
**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

SMA.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
SECRETARÍA	
EN ESTADO No. <u>101</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL	
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
CALI, _____	SECRETARIA
10 JUN 2016	